

- J. fundar sus resoluciones.
- K. Motivar sus resoluciones.
- L. Vigilar debidamente los expedientes.
- M. Atender a quien solicite entrevistas, como partes de un juicio.
- N. Sujetarse a las formalidades legales.
- O. Ejecutar sus resoluciones.

### VIII. EL DECÁLOGO DEL JUEZ

Existen muchos decálogos del Abogado, pero en relación el Juez, el único que conozco es el de Enrique Díaz de Guijarro y es el siguiente;<sup>50</sup>

- I. Respeta al abogado.
- II. Siente la particularidad de cada litigio y desconfía del precedente.
- III. No presumas de erudito.
- IV. Sé claro y conciso.
- V. Sé manso y reflexivo.
- VI. Sé humano.
- VII. Sigue el ritmo de la vida para la adecuada interpretación de la norma.
- VIII. No busques la popularidad.
- IX. Preserva, a toda costa, la independencia y la dignidad de tu magistratura.
- X. Realiza la moral y el Derecho, al hacer justicia.

<sup>50</sup> Cfr. Enrique Díaz de Guijarro. Obra Citada. Págs. 55 y 56.

## TERCERA PARTE EL NOTARIADO

### I. CONCEPTO Y ESENCIA

#### A. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

Pina y Pina Vara,<sup>51</sup> en su Diccionario de Derecho, nos dicen que Notario es el titular de la Función Pública consistente de manera esencial en dar fe de los actos jurídicos que ante él se celebran. Ese concepto estaba determinado como expresamente lo admiten por el contenido del artículo 10 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y así quedaba establecida la naturaleza jurídica del Notario como funcionario público; esta concepción generó problemas, por ejemplo, el Colegio de Abogados de Monterrey, A.C., en sus estatutos prohíbe la integración de su consejo directivo con servidores públicos, ¿están los Notarios Públicos facultados para integrar ese Consejo

<sup>51</sup> Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara. *Diccionario de Derecho*. 27ª Ed. México. 1999. Pág. 385.

Directivo? Conforme el concepto de Pina y Pina Vara sí estaban impedidos, pero el 13 de Enero de 1986 se reformó la Ley del Notariado y posteriormente sufrió ese artículo otra reforma el 6 de Enero de 1994 que dejó claro que el Notario no es servidor o como antes se les llamaba, funcionario público; el artículo en cuestión ordena: "artículo 10. Notario es un licenciado en Derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos. El Notario fungirá como asesor de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados conforme lo establezcan las leyes. La formulación de los instrumentos se hará a petición de parte". Conforme lo expuesto podemos afirmar que el Notario es un delegado del Estado en la institución relativa al otorgamiento de la fe, misma que originalmente le corresponde al Estado.

Me permito concluir en relación con la naturaleza jurídica del Notario afirmando que no es servidor ni funcionario público, que es un fedatario público delegado del Estado en la función de la fe pública que cumple una función de orden público y que pertenece a una descentralización por colaboración, pues resuelve los problemas relacionados con la materia fedante haciendo uso con una preparación técnica especializada, sin formar

parte directa de la administración pública, pero que sí es vigilado y regido por el Estado.

El Derecho Notarial es un Derecho adjetivo pues señala procedimientos y formas; es Derecho público pues sus normas son de subordinación y su fundamento Constitucional se ubica en el artículo 121 que ordena que en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión por medio de Leyes Generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos.

## B. TAREAS DEL NOTARIO

Las tareas del Notario son variadas y múltiples, deben escuchar, interpretar y aconsejar a las partes, preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento; al cumplir sus tareas debe ser veraz, imparcial, conciliador, discreto, moderado en el cobro de su haberes, concededor del Derecho, trabajador y además cumplir las normas éticas y jurídicas.

En el aspecto técnico y jurídico el Notario debe cumplir una función de Delegado del Estado para otorgar la fe pública; es prácticamente imposible que el Estado mismo, que es un ente incorpóreo

pueda por sí mismo otorgar la fe que requieren los particulares de los actos jurídicos y por ello delega su función en un particular que sea Licenciado en Derecho, mediante la expedición de la patente respectiva; particular que no forma parte del aparato burocrático y a quien se le vigila y se le imponen deberes. El Notario cumple una tarea o función creadora cuando personalmente o por medio de su Colegio propone reformas legales relacionadas con su ejercicio profesional. Es también un controlador de la aplicación de la ley; porque aunque es autosuficiente y se autodetermina no puede actuar fuera de las normas jurídicas establecidas; es recomendable recordar que en opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se puede decretar la nulidad de un acto jurídico en el cual intervino el Notario, si no se le cita a juicio, esto para que dé su versión del porqué de su actuación y defienda su postura. El Notario es auxiliar del fisco cuando calcula los impuestos y derechos que gravan los actos sobre los cuales da fe; no sólo es auxiliar del fisco federal, sino también del estatal y municipal, pues calcula, retiene y entera los derechos y además tiene una responsabilidad solidaria con el cálculo y pago del impuesto, dicho de otra manera, se puede decir que el Notario es un controlador fiscal. El Notario es también el redactor de las escrituras que se tramitan ante él siendo responsable además de la redacción del documento y de su eficacia.

### C. RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO

En relación con las responsabilidades del Notario, me apoyaré en Jorge Ríos Hellig,<sup>52</sup> y, también en Bernardo Pérez Fernández del Castillo,<sup>53</sup> de acuerdo con esto podemos decir que el Notario tiene diversas responsabilidades, entre ellas civil, administrativa, penal-fiscal, fiscal y gremial, enseguida brevemente la referiremos.

En relación con la responsabilidad Civil, de acuerdo con Ríos Hellig,<sup>54</sup> puede ser contractual o extracontractual; en nuestra opinión lo anterior es un error porque independientemente de que exista o no un contrato de servicios profesionales escrito, como quiera el contrato existe y por ello podemos decir que esta responsabilidad siempre es contractual y la misma ocasiona el pago de los daños y perjuicios, los cuales de acuerdo con el artículo 28 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal puede ser por medio de fianza que el Notario obtendrá por el término de un año por la cantidad resultante de multiplicar por 10,000 el importe del salario mínimo general vigente en la fecha de la expedición de la

<sup>52</sup> Jorge Ríos Hellig. *La Práctica del Derecho Notarial*. 4ª Ed. Mc Graw Hill. México y otras ciudades. 2000. Págs. 251-276.

<sup>53</sup> Bernardo Pérez Fernández del Castillo. *Derecho Notarial*. 9ª Ed. Porrúa. México. 1999. Págs. 373 a 407.

<sup>54</sup> Cfr. Jorge Ríos Hellig. *Obra Citada*. Pag. 252.

fianza y además deberá renovarla cada año. Las causales de responsabilidad civil son muy variadas, pero podemos referir la abstención sin causa justificada del Notario de autenticar por medio de un instrumento público un acto jurídico; por practicar una actuación notarial retardada, negligente o carente de técnica notarial; por la declaración judicial de nulidad o inexistencia de un instrumento o de un acto contenido en dicho instrumento; por originar daños y perjuicios al inscribir tardíamente o no inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio un documento que pueda y deba inscribirse cuando haya recibido los gastos y los honorarios correspondientes; por el daño material y moral en los casos de la comisión de un delito.

La responsabilidad penal se determina con la comisión de un delito, que lógicamente cometa en su ejercicio profesional el Notario; estos delitos en que se puede incurrir más frecuentemente son revelación de secretos, falsificación de documentos públicos, abuso de confianza y fraude.

En lo que se refiere a la responsabilidad fiscal se limita a los accesorios de los créditos fiscales y a quedar como obligado solidario del principal a cargo de los contribuyentes; les imponen obligaciones y cargas a los Notarios, el artículo 33 de la Ley del

Impuesto al Valor Agregado, el artículo 103 y 106 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por lo que se refiere a la responsabilidad penal-fiscal, se relaciona con los delitos fiscales que son considerados como delitos especiales, y entre otros se encuentra la del artículo 108 del Código Fiscal y 526 del Código Financiero del D.F.

En lo que corresponde a la responsabilidad administrativa de suspensión temporal y suspensión definitiva se aplican por las autoridades correspondientes.

## II. ESTRUCTURA DE LA FUNCIÓN NOTARIAL

El Notario Público, ya lo habíamos dicho antes, debe en cumplimiento de su tarea saber escuchar a las personas que le consulten para celebrar algún contrato o un acto jurídico que requiera su intervención; además de lo anterior el Notario debe saber interpretar, es decir, captar las palabras del cliente y traducirlo a Derecho buscando la solución; además debe aconsejar, porque un asunto determinado puede tener diferentes soluciones y conforme la capacidad jurídica de Notario, sus conocimientos y su experiencia deberá sugerir cuál es la solución más conveniente; el Notario Público

debe también preparar correctamente la elaboración del acto jurídico correspondiente, por ejemplo obtener el certificado de libertad de gravámenes, revisar el título de propiedad, el acta de matrimonio del enajenante para examinar el régimen de sociedad mediante el cual contrajo nupcias, presentar el preaviso de venta, etc.; el Notario debe ser un buen redactor para expresarse correctamente con buen uso de la semántica y de la sintaxis y además con claridad y precisión; el Notario debe certificar el acto o documento que se le solicite, que es donde se asienta el contenido de su fe; el Notario debe autorizar para convertir el documento en auténtico, dando eficacia al acto jurídico de que se trata; finalmente el Notario debe conservar y debe reproducir los documentos.

El Notario tiene una función de orden público, de acuerdo con lo que se consigna en el artículo 1º de la Ley del Notariado del Distrito Federal y actúa por delegación del Estado; además conforme el artículo 4 de la Ley ya mencionada presta un servicio público y satisface las necesidades de interés social, autenticidad y seguridad jurídica; finalmente el Notario colabora de acuerdo con el artículo 8º de la misma ley señalada antes con las organizaciones políticas y en los procesos electorales.

La patente o fiat de los Notarios es, en mi opinión una verdadera concesión otorgada a los Licenciados en Derecho que cumplan los requisitos que exija la Ley, pues la fe pública se trata de una función que en principio debe prestar el Estado y que éste por las dificultades que dicha función implica, la delega a los Notarios.

### III. EL NOTARIO Y EL DERECHO

Antes ya había otorgado el concepto de Derecho, al cual me remito ahora y también hago remisión por lo que corresponde al concepto de Notario.

El Notario, al que por cierto la Ley nunca lo llama público, pero como cumple una función de orden público así se le conoce nacionalmente, tiene la obligación de ser un experto en Derecho, ya señalé antes todas las actividades que puede cumplir el Notario, son innumerables y no sólo eso, muchas de ellas son altamente especializadas y complicadas, esas funciones en primer lugar las tiene que cumplir un Licenciado en Derecho, con determinado tiempo en el ejercicio profesional, pero con un amplio conocimiento del Derecho; antes también ya referí las graves responsabilidades que posee el Notario, un Licenciado en Derecho inexperto puede

ocasionar graves conflictos no sólo a sus clientes sino a toda la sociedad.

En principio todas las normas jurídicas tienen un mínimo de justicia, también lo dijimos antes, el Derecho aspira a la Justicia e indudablemente que en el área del Notario Público tal vez no sea tan frecuente que encontremos una confrontación entre una norma jurídica y lo justo, pero de encontrarla el Notario Público deberá comunicárselo a su cliente y hacerle notar su indisposición.

El Derecho es exageradamente amplio y amplias son también las funciones que jurídicamente cumple el Notario, por ello éste deberá ser un hombre estudioso, capacitado técnicamente, cuidadoso de los conflictos legales que se le presenten, analítico en los términos y enterado de todas las reformas y de los criterios que se establezcan por los Tribunales Federales en materia de Amparo por lo que corresponde a las actividades en que se ven inmersos.

No es fácil determinar si las profesiones de Juez, de Abogado o de Notario son más nobles una que otra, pues todas ellas cumplen diversos objetivos y requerimientos por parte de la población, todas ellas son importantes; sin embargo afirmo que

quienes mayores responsabilidades tienen son los Notarios.

Los Notarios deben tener muchas cualidades de carácter ético, fundamentalmente deben ser honestos, mesurados al cobrar y discretos; para desgracia de todos aún existen personas con fe pública que se prestan a conductas fraudulentas en beneficio de unos y en perjuicio de todos, afortunadamente las propias normas jurídicas disminuyen en mucho estas posibilidades.

#### IV. EL DERECHO NOTARIAL Y SU AUTONOMIA CIENTIFICA

El Derecho Civil ha sido en lo jurídico quien ha contenido diversas instituciones que posteriormente adquirieron autonomía legislativa y científica y posteriormente la autonomía académica; ejemplo de esto ha sido el Derecho del Trabajo que originalmente estaba contenido en el Civil y paulatinamente ante las grandes manifestaciones del trabajo humano, el Civil fue insuficiente para dar cabida a esas nuevas manifestaciones y surgió entonces como un nuevo Derecho el del Trabajo, reconociéndolo el Estado en una ley y por ello se le dotó de autonomía legislativa y luego científica y finalmente académica.

Entendemos en este aspecto la autonomía como la ausencia de relación subordinada y en relación con el concepto de ciencia debemos recordar, que, como lo expresa Faustino Ballvé,<sup>55</sup> la filosofía aspira a un conocimiento absoluto y definitivo; la ciencia como conocimiento ordenado sólo aspira a un conocimiento contingente y perceptible. Mario Bunge nos dice:<sup>56</sup> que ciencia es un conocimiento racional, sistemático, verificable y por lo mismo falible; nosotros hemos elaborado el siguiente concepto de ciencia: conjunto de conocimientos ordenados, racionales, sistemáticos, exactos, verificables y falibles y también es la actividad mediante la cual se ordenan unitaria y plenamente todos los objetos e ideas (teoría) y se transforman todos los conocimientos teóricos en utilidad (práctica). De lo expuesto podemos inferir que si los conocimientos que tenemos sobre el Derecho Notarial son racionales, lógicamente sistemáticos, son exactos, son verificables y por lo mismo falibles, evidentemente tenemos que referir que son conocimientos de carácter científico y por lo tanto, aunque íntimamente ligados a la ciencia del Derecho, podemos afirmar que el Derecho Notarial posee autonomía científica.

<sup>55</sup> Faustino Ballvé. *Esquema de Metodología Jurídica*. Botas. México. 1956. Págs. 16 y 17.

<sup>56</sup> Mario Bunge. *El Método y su Filosofía*. 16ª Reimpresión. Nueva Imagen. México. 1999. Pág. 9.

Siguiendo a Ríos Hellig,<sup>57</sup> podemos afirmar que el Derecho Notarial no sólo tiene autonomía científica, sino también autonomía legislativa y didáctica; legislativa la tiene desde 1865, cuando Maximiliano expidió la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano, desligándose de esta manera de la materia civil y también ahora se encuentra desligada del Derecho mercantil; y posee autonomía didáctica porque desde el año de 1967 se preparó un curso de este Derecho en la U.N.A.M. con diferentes asignaturas relativas al Notariado; actualmente en la Universidad Autónoma de Nuevo León se imparte una materia con esa denominación.

## V. DEBERES DEONTOLÓGICOS DEL NOTARIO

Desde el punto de vista objetivo, la actividad del Notario consiste en: escuchar, interpretar y aconsejar a las partes, preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento.

En todas estas etapas de la actividad del Notario, éste debe actuar con apego a la deontología, término acuñado por Bentham quien utilizó la voz de Deontos que significa deberes;<sup>58</sup> sin embargo la deontología no puede estudiar los deberes jurídicos

<sup>57</sup> Cfr. Jorge Ríos Hellig. Obra citada. Pág. 35.

<sup>58</sup> John Henry Merryman. *La Tradición Jurídica Romano Canónica*. Fondo de Cultura Económica. México. 1997. Pág. 261.